

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **14:45 CATORCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DIA 28 VEINTIOCHO DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NÚMERO, TESLP/JDC/12/2019 Y SU ACUMULADO TESLP/JDC/14/2019 INTERPUESTO POR EL C. DAVID RAMIREZ ESPARZA Y OTRO, EN CONTRA DE: “la violación a su Derecho de Afiliación al no haberlo inscrito a al Padrón de miembros Afiliados a ese Instituto Político” DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

*Resolución que declara **sobreseimiento** de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y en virtud de haber sido admitidos, interpuestos por David Ramírez Esparza y Jesús Antonio Huerta Rivera.*

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
MORENA	Partido Político MORENA

1. Antecedentes.

1.1. A decir del actor David Ramírez Esparza el nueve de mayo del presente año, solicitó su afiliación al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en las oficinas estatales, una vez realizado el trámite se le entregó una credencial provisional, y se le indico que regresara dentro de cuatro o cinco semana para recoger la credencial definitiva, que lo acreditaría como protagonista del cambio verdadero.

1.2. A decir del actor Jesús Antonio Huerta Rivera, el diez de mayo de la presente anualidad, solicitó su afiliación al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en las oficinas estatales de San Luis Potosí, una vez realizado el trámite y se le entregó una “credencial” que sería temporal, y se le indico que regresara dentro de cuatro o cinco semana para recoger la credencial definitiva, que lo acreditaría como protagonista del cambio verdadero.

1.3. A decir de los actores el veintidós de junio del presente año los actores acudieron a las oficinas estatales del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), para efectos de recoger la credencial definitiva, y les comunicaron que la afiliación estaba suspendida y que regresaran hasta el año dos mil veinte, además le informaron que si querían podían intentar afiliarse en línea en la dirección <http://afiliateamorena.mx/>, en el manifiesta que a través de su computadora no les fue posible porque estaba deshabilitada dicha página.

1.4. El veintiséis de junio de dos mil diecinueve, David Ramírez Esparza interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, ante este Tribunal Electoral.

1.5. El veintiocho de junio de dos mil diecinueve, Jesús Antonio Huerta Rivera interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano ante el Partido Político MORENA.

1.6. El nueve y el diecisiete de julio del año en curso, respectivamente, el Lic. Sergio Serrano Soriano, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA en San Luis Potosí, remitió ante este Tribunal Electoral, las constancias que integran el medio de impugnación y el informe circunstanciado mediante escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, de cada uno de los expedientes.

1.7. El cinco de agosto de dos mil diecinueve, se admitió el Juicio Ciudadano TESLP/JDC/12/2019, y en virtud de no encontrar pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

1.8. Asimismo, el cinco de agosto del presente año, con el fin de evitar el riesgo de que se dictaran sentencias contradictorias, con fundamento en los artículos 14 fracción XI y 38 de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal Electoral consideró procedente **ACUMULAR** el expediente **TESLP/JDC/14/2019** al **TESLP/JDC/12/2019**, por ser el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal Electoral del Estado.

1.9. El doce de agosto del presente año se admitió el Juicio Ciudadano TESLP/JDC/14/2019, y en virtud de no encontrar pruebas pendientes por desahogar, se declaró el cierre de instrucción.

1.10. En la sesión celebrada el día de la fecha, con fundamento en el artículo 13 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral correspondió el engrose al Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, en virtud de no haber sido aprobado el criterio del proyecto circulado por la Ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con los artículos 32 de la Constitución Local y 97 de la Ley de Justicia.

3. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con independencia del surtimiento de diversa causa de improcedencia, este Tribunal Electoral considera que en el presente asunto se actualiza en forma notoria la causa de improcedencia contenida en el artículo 35, fracción V, de la

Ley de Justicia Electoral, en relación con los numerales 36,¹ 37² y 98, del mismo ordenamiento, por inexistencia del acto reclamado, acorde a los razonamientos que enseguida se exponen.

*Así, David Ramírez Esparza, adjunta a su medio de impugnación un documento que pudiera denominarse “un volante³” que contiene entre otros datos 10 razones para afiliarse a morena y un recuadro que contiene una leyenda que dice: “CREDENCIAL PROVISIONAL”, y señala la fecha de nueve de mayo de dos mil diecinueve (, en el cual consta el nombre de la actor, clave de elector y la imagen de una rúbrica impresa del supuesto Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena “ANDRES MANUEL LÓPEZ OBRADOR”, circunstancia que no puede ser viable toda vez que, Andrés Manuel López Obrador **para esa fecha⁴ ya era presidente de la República Mexicana, por tanto, es un hecho notorio la falta de veracidad de la fecha contenida en dicho volante, con el cual actor pretende acreditar que solicitó su registro como afiliado a MORENA y que el mismo le fue negado.***

Para una mejor ilustración se cita el referido “volante”.

¹ ARTÍCULO 36. El Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

- I. No se interpongan por escrito;
- II. No contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva;
- III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley;
- IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley;
- V. **No se señalen agravios, o los que se expongan no tengan relación directa con el acto,** resolución o resultado de la elección que se combate;
- VI. Se recurra más de una elección en un mismo escrito; salvo cuando se pretenda impugnar mediante el juicio de nulidad electoral, por ambos principios, las elecciones de diputados, o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente, y
- VII. Cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable. Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio.

Cuando el Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver, advierta que el medio de impugnación queda comprendido en cualquiera de las hipótesis señaladas en este artículo, emitirá la resolución en que lo deseche de plano.

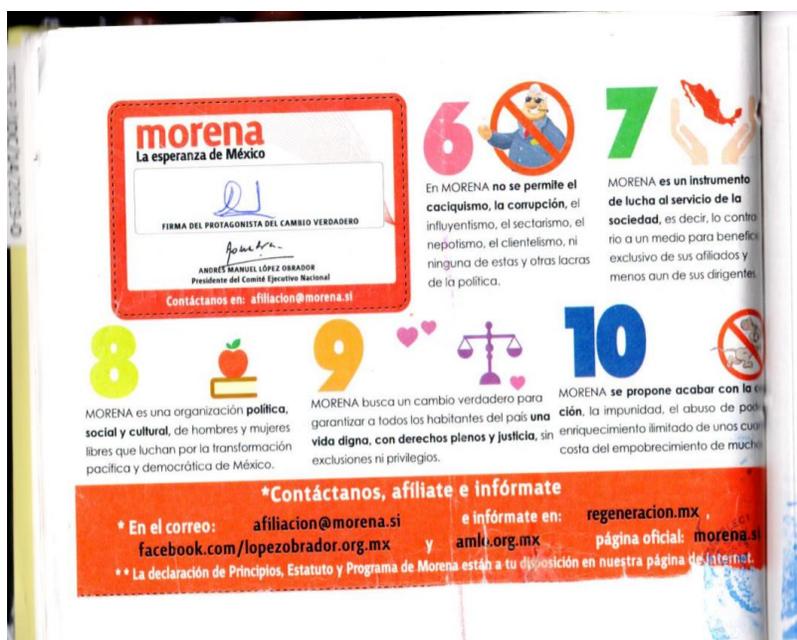
² ARTÍCULO 37. Procederá el sobreseimiento en los casos en que:

- I. El promovente se desista expresamente por escrito;
- II. Durante el procedimiento de un medio de impugnación el recurrente fallezca, o sea suspendido o privado de sus derechos políticos;
- III. La autoridad u órgano responsable del acto o la resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia, y
- IV. Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia señalada en el artículo anterior de esta Ley.

Cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en las fracciones precedentes, el funcionario competente del órgano electoral, o del Tribunal Electoral, a la brevedad posible hará saber dicha circunstancia para, en su caso, proponer el sobreseimiento.

³ **volante** es un cierto tipo de folleto breve. Puede tener diversos fines: **publicitario**, propagandístico, informativo, médico, institucional, etc.

⁴ 09-05-2019.



En el volante se señalan entre otros datos 10 razones publicitarias para afiliarse a MORENA, y entre ellos como ya se dijo un recuadro publicitario con la leyenda PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO "CREDENCIAL PROVISIONAL", sin que dicho folleto genere para este Tribunal Electoral la debida certeza para acreditar que el actor solicitó al Instituto Político MORENA dicha afiliación, documento que no genera certeza, debido a la fecha por no coincidir con la expedición del "volante" referente a la firma del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional como ya se dijo no corresponde al Presidente de Morena.

En ese sentido, dicho "volante" no resulta idóneo ni suficiente para acreditar los hechos y la supuesta violación aducida por David Ramírez Esparza, ni la negativa de afiliación por parte de MORENA; ello, por tratarse de una documental simple y privada, misma que no fue relacionada con otras probanzas, para acreditar la veracidad de los hechos, así, al carecer de la debida certeza de dicho documento, y al haber sido negado el acto reclamado por MORENA, **resulta inexistente el acto reclamado.**

En cuanto al actor Jesús Antonio Huerta Rivera, **adjunta al medio de impugnación copia simple** del mismo recuadro del "volante" con el nombre de Jesús Antonio Huerta Rivera, con la leyenda Credencial Provisional, de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, igual forma contiene la imagen de la firma del

Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, Andrés Manuel López Obrador, hecho que a todas luces resulta falso, por lo que dicho documento carece de veracidad y probanza para la pretensión de ciudadano. Que de igual forma se ilustra para una mejor explicación:



De la imagen citada, de igual forma se advierte que la documental simple (consistente en copia simple) con la que pretende acreditar su acción el actor resulta insuficiente para ello por no ser la prueba idónea.

De igual forma, como ya se dijo, dicha documental no puede considerarse como verídica, toda vez que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, **para esa fecha⁵ no era Andrés Manuel López Obrador, puesto que el ya era Presidente constitucional de México** siendo esto un hecho notorio.

Además de que, también es un hecho notorio que la actual Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA es Yeidckol Polevnsky.

En consecuencia, los actores debieron acreditar fehacientemente haber acudido a MORENA y solicitar su respectiva afiliación y cumplir con los requisitos exigidos por la normativa de dicho partido político, y que MORENA les haya negado tal afiliación; circunstancia que no aconteció en el presente caso, toda vez que, para acreditar su pretensión pudieron haber presentado acuse de recibido de su petición de afiliación a MORENA, y la negativa de la afiliación; entre otras documentales factibles.

Así, los “volantes” no resultan idóneos ni suficiente para acreditar los hechos y la supuesta violación aducida por los actores, ni mucho menos la negativa de afiliación por parte de MORENA; por tratarse de una documental simple y privada, misma que no fue relacionada con otras probanzas, para acreditar la veracidad de los hechos, por tanto, **resulta inexistente el acto reclamado.**

Por tanto, ante la negativa del acto reclamado, en el informe que rinde la autoridad responsable (MORENA) en el que se advierte claramente que niega el acto reclamado, y la omisión de los actores en acreditar sus hechos y la supuesta violación a sus derechos.

Así, la negativa simple del acto libera a **quien la fórmula de la necesidad de probarla**, pues, lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado; de tal suerte que la carga de probar recae en su contraparte, sin embargo en el juicio

⁵ 10 de mayo de 2019.

que nos ocupa los actores no acredita sus hechos con las pruebas idóneas, como pudiere ser un acuse de escrito recibido por MORENA en el que solicitaran su respectiva afiliación a dicho partido, o bien, presentar un escrito en el que MORENA les negare la afiliación correspondiente entre otros documentos.

Así las cosas, el litigio se constituye en un presupuesto del proceso jurisdiccional, pues ante la ausencia de una controversia de relevancia jurídica, deja de tener sentido la actuación del órgano jurisdiccional, toda vez que su función consiste en solucionar dicho litigio mediante la imposición de una decisión imparcial.

De la afirmación anterior, podemos derivar que para la debida constitución de un litigio y, consecuentemente, para la procedencia de un juicio como el que nos ocupa, **se requiere de un hecho o acto que se estime violatorio de los derechos político-electorales de los accionantes.**

Dicho de otra forma, **ante la inexistencia de tal hecho o acto**, resulta innecesario que el órgano jurisdiccional electoral dicte una sentencia de fondo, ya que esta decisión imperativa tiene por objeto solucionar o componer un litigio sometido a su consideración.

En consonancia a este razonamiento, para la procedencia de un medio de impugnación electoral local, la Ley de Justicia Electoral exige la existencia del referido acto que se impugna y por ello, resulta lógico que los efectos de una sentencia que resuelva un juicio ciudadano resuelva sobre la legalidad y constitucionalidad de un acto en concreto.

De todo lo anterior se advierte que la pretensión de los enjuiciantes se centra en que este Tribunal Electoral exhorte al Partido MORENA, para que los afilie a su partido, sin embargo, no acreditan que hayan solicitado la afiliación correspondiente y que se le haya negado la misma.

Tales argumentos no constituyen un acto que pueda ser objeto de revisión por este dado que no existe una actuación real y concreta, atribuible a algún órgano o autoridad intrapartidaria.

Sin que exista una actuación concreta susceptible de ser revisada por este Tribunal, lo conducente es declarar la improcedencia del juicio ciudadano, ante la inexistencia del acto.

De todo lo anterior no se evidencia la impugnación de un acto concreto o de aplicación de una norma que pudiera resultar inconstitucional sino que los actores centra sus planteamientos en una serie de hechos que no se acreditan, ni se acredita el acto reclamado, máxime que lo niega el Partido MORENA.

Este Tribunal Electoral no podría dictar una resolución que tuviera como efecto confirmar, modificar o revocar un acto reclamado, dada la inexistencia de éste.

En consecuencia, se actualiza en forma notoria la causa de improcedencia, asimismo, al haber sido admitidos los respectivos juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, **se decreta el SOBRESEIMIENTO** en términos de los dispuesto por el numeral 37, fracción IV, del mismo ordenamiento.

No obstante, lo anterior, se dejan a salvo los derechos de los actores para que, una vez que solicite debidamente su afiliación al Partido MORENA y para el caso de que se le afecte algún derecho, pueda presentar los medios de impugnación que estime procedentes, ya sea ante la autoridad según corresponda.

4. EFECTOS

Ante la inexistencia del acto reclamado y de la violación aducida por los actores, resulta improcedente los medios de impugnación en cita, en términos del artículo 35, fracción VIII, en relación con el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, asimismo, al haber sido admitidos los respectivos juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, se decreta el SOBRESEIMIENTO en términos de los dispuesto por el numeral 37, fracción IV, del mismo ordenamiento, por haber aparecido causal de improcedencia durante la tramitación del presente asunto.

Asimismo, se dejan a salvo los derechos de los actores para que, una vez que solicite debidamente su afiliación al Partido MORENA y para el caso de que se le afecte algún derecho, pueda presentar los medios de impugnación que estime procedentes, ante la autoridad según corresponda.

5. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN.

Notifíquese en términos legales.

Así, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12, fracción I, 56, 57, 58, 59 y 97 de la Ley de Justicia Electoral, se

Resuelve:

*PRIMERO: Se declara el **SOBRESEIMIENTO** de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por David Ramírez Esparza y Jesús Antonio Huerta Rivera, con fundamento en términos del artículo 35, fracción VIII, en relación con el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, asimismo, al haber sido admitidos los respectivos juicios, se decreta el SOBRESEIMIENTO en términos de los dispuesto por el numeral 37, fracción IV, del mismo ordenamiento, por haber aparecido una causal de improcedencia durante la tramitación del presente asunto, en términos de los estipulado en el Punto 3 de esta resolución.*

***SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.*

A S Í, por mayoría de votos lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciada Yolanda Pedroza Reyes y licenciados Rigoberto Garza De Lira y Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente el último de los nombrados, con voto particular del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe.”

-----RUBRICAS-----

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA, DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE TESLP/JDC/12/2019, Y SU ACUMULADO TESLP/JDC/14/2019.

Con respeto me permito manifestar que disiento del criterio adoptado por mis pares, la Señora Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, y el Señor Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, en virtud de que, a criterio del suscrito, en el juicio si se comprueba la existencia del acto de autoridad combatido y además, considero que los agravios de los promoventes son esencialmente fundados.

Ahora bien, en el desarrollo de la argumentación de este voto resulta pertinente esgrimir las consideraciones que se tomaron en cuenta en el proyecto que en su oportunidad se circulo ante los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, mismo que fue votado en contra por mis pares Magistrados, y cuya consecuencia fue el retorno, para efectos de establecer en la sentencia las consideraciones de la mayoría.

Pues bien, los actores dentro de su demanda plantean en esencia los siguientes agravios.

a) Que los actores sustentaron una solicitud de afiliación ante el partido demandado, el día 9 nueve de mayo de 2019, dos mil diecinueve, lo que motivo que les dieran una credencial provisional de afiliación; sin embargo aluden que el procedimiento de afiliación se suspendió injustificadamente, pues refieren que les avisaron que era a partir del próximo año en que se reanudarían los procedimientos de afiliación, lo que estiman hace nugatorio su derecho político electoral a afiliarse libre e individualmente al partido MORENA, en clara contravención a los artículos 41 fracción I párrafo 2, de la Constitución Federal.

b) Que les causa perjuicio a sus derechos político electoral la negación a afiliarse al partido político MORENA, toda vez que a decir de los promoventes cumplieron todos los requisitos Constitucionales y Estatutarios, afirman que tal omisión de afiliación trastoca el artículo 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, consistente en la libre afiliación al partido.

También afirman que se corrompe el artículo 25 fracción e) de la Ley General de Partidos Políticos, pues en el mencionado artículo se establece como obligación que los partidos políticos deben cumplir con sus normas de afiliación.

c) Que no existe motivo alguno para que el partido denunciado no los afilie, pues de los artículos 22, 23 y 24 del reglamento de afiliación, se aprecia que existen una serie de pasos a seguir para que se produzca la afiliación de los ciudadanos que así lo soliciten, y en el caso se aprecia que nunca se realizaron.

Además de que, la página web donde se registra electrónicamente la solicitud de afiliación al partido MORENA, está desahabilitada, por lo que tampoco les fue posible la afiliación desde esa herramienta.

Enseguida, se procede a calificar los agravios vertidos por la actora, calificación que siguiendo el orden propuesto por este Tribunal, no genera perjuicio al inconforme, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN", que el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio al promovente.

Los agravios identificados con los incisos a), b) y c), esgrimidos por los actores, a criterio de este Tribunal son esencialmente fundados.

Como exordio, resulta pertinente señalar que, los actores de este juicio entablan una acción ciudadana, con el objeto de que se les tutele jurisdiccionalmente el derecho de afiliación política, al partido MORENA.

Tal derecho en mención, es de aquellos que se consideran de índole fundamental, y se encuentra tutelado en los artículos 35 fracción III y 41 fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En efecto el derecho de afiliación, es una axioma jurídico que da acceso al ciudadano a intervenir en la vida política del país, pues en efecto, al existir un sistema de partidos políticos como mecanismo para postular candidatos de elección popular, la afiliación a los mismos, genera un derecho fundamental que debe privilegiarse, a efecto de que la ciudadanía en condiciones de igualdad, pueda tener la oportunidad de participar de manera activa en la política federal, estatal y municipal.

Robustece lo anteriormente expuesto la tesis de Jurisprudencia: 24/2002, que lleva por rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES. Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Bajo esa óptica, cuando el ciudadano o ciudadana, exponen una posible violación al derecho de afiliación ante un partido político o asociación política, la óptica de discernimiento de la litis, conlleva a que, se visualice el estándar de prueba de manera doble, es decir, si se niega el acto de afiliación, debe la autoridad demandada exponer y demostrar el motivo u objeto, de los documentos y demás medios de prueba, que enlazan al accionante con el partido político, a la par de que, el accionante tiene el deber de incorporar indicios de prueba que revelen la conducta de haber buscado la afiliación y no haber obtenido la misma, ante la omisión o negligencia del partido demandado.

En efecto como lo acreditan los actores con la documental privada que anexan a sus demandas, consistentes en una hoja que contiene una credencial provisional de protagonista del cambio verdadero de MORENA, los mismos hicieron una solicitud de afiliación al mencionado partido político.

Documental que, si bien en principio merece valor probatorio indiciario al estar contenida en copia fotostática simple, de conformidad con los artículos 40 fracción I último párrafo, 41 y 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, cierto es que la misma, genera para el suscrito, un ultra activo medio de prueba que genera eficacia probatoria plena, cuando el partido demandado, al rendir su informe, no la objeta de falsa dentro de la contienda que nos ocupa.

Bajo la premisa antes anotada, al contener la credencial provisional, detallados elementos cognitivos de pertenencia de los actores al partido político demandado, figurando la aceptación nominal del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lleva a este Tribunal bajo las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, a considerar que ciertamente los actores, al menos en lato sensu, realizaron una solicitud de afiliación a MORENA.

Luego entonces, al estar acreditado dentro de los expedientes que nos ocupan, la decisión voluntaria a afiliarse al partido demandado, era entonces menester que en el informe con justificación, el partido expusiera la situación procesal del procedimiento de afiliación de los actores.

Sin embargo, lejos de detallar el procedimiento de afiliación, se concretaron a sustentar que los actores no habían realizado en ninguna vía un

procedimiento de incorporación, pues ni siquiera, a decir de ellos, estaba acreditada su nacionalidad mexicana, ni estar de acuerdo con los principios y estatutos del partido político.

*No obstante, las manifestaciones del partido MORENA en su informe circunstanciado, el suscrito considera que, con la prueba de la credencial provisional de protagonista del cambio verdadero otorgada a los actores, se acredita la solicitud de incorporación, en forma al menos lata, pues si bien, MORENA, niega haber recibido cualquier tipo de solicitud de afiliación de los inconformes, cierto es también, que **no explica cómo fue entonces que le otorgaron a los actores la mencionada credencial, ni cual era entonces su objeto.***

Por lo tanto, al contener la credencial provisional un andamiaje político de intención de afiliación, pues en la misma aparecen los logos del partido MORENA, fecha, nombre del interesado y firma; clave de elector y la firma del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lleva a desvirtuar las negativas del partido demandado, en el sentido de que los promoventes no realizaron ningún intento de afiliación.

Lo anterior, independientemente de que quien figura como supuesto Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en las credenciales, sea actual o no, en virtud de que la expedición de la misma no correspondió a los actores, sino que fue atribuido a la demandada, y esta al contestar el informe circunstanciado no la objeto de falsa, ni repudio su elaboración; por lo tanto, su expedición con las anomalías formales que pudieran tener en los términos redactados, no son imputables a los actores, al no haber participado en su elaboración.

No pasa desapercibido, de que independientemente de lo anterior, los promoventes señalan en sus hechos que para sostener su intención de afiliación, también acudieron a la pagina de internet con la liga <http://afiliateamorena.mx/>, y que al ingresar la pagina se encontraba deshabilitada, por lo que no pudieron registrar su afiliación.

Circunstancia que revela también de manera objetiva que el método electrónico regulado en los artículos 15 de los Estatutos de MORENA y 25 del Reglamento de Afiliación de MORENA, no se implementó, pues es un hecho notorio del suscrito Magistrado, que, al ingresar al portal de internet, efectivamente la pagina esta deshabilitada.

En esa circunstancia, debe considerarse que, además de que los actores acreditan su intención de solicitud ante MORENA, de forma lata; también se acredita que la herramienta de ingreso electrónico a la afiliación de morena esta truncada, por lo que ante, tal obstáculo, es procedente que acudan a la instancia jurisdiccional a pedir la continuación del procedimiento de afiliación, en tanto que tal impedimento constituye una merma en sus derechos fundamentales de acceso a la afiliación del partido.

*Robustece al anterior argumento, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **contradicción de tesis 404/2013**⁶, como método de intelección de la finalidad de los buzones electrónicos respecto a peticiones que generan consecuencias jurídicas, en tanto, que el Alto Tribunal del País, en ese precedente, sostuvo el criterio que el acceso a los mecanismos de ese tipo de herramientas electrónicas, si constituye un instrumento de acceso*

⁶ Vease tesis Tesis: 2a./J. 170/2013 (10a.), con el rubro: TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 39, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU REGLAMENTO INTERIOR, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2013, VIOLA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL.

a la justicia, por lo que entonces, al estar previstos en una normatividad, los mismos deben conceder al usuario la posibilidad de emplearlos de manera efectiva, y no restrictiva.

De tal suerte que, aunque el precedente se refiere al uso de buzones por parte de Tribunales de Justicia Administrativa, la verdad de las cosas, es que tales precisiones realizadas por ese Alto Tribunal del País, son compatibles con el caso que nos ocupa, pues si la normatividad interna de MORENA, contempla el uso del buzón electrónico para atender las peticiones de afiliación, cierto es, que su deshabilitación, si constituye una merma de sus derechos político electorales, puesto que priva a la ciudadanía y en concreto a los actores, de utilizar esa herramienta para acceder a su derecho fundamental de afiliación, para incorporarse a la vida política del país.

De ahí que, la inhabilitación del buzón electrónico, sin causa justificada, si sea a criterio del suscrito Magistrado, una omisión existente que trasciende a los derechos fundamentales de afiliación de los promoventes, pues el partido demandado, no profirió ningún argumento ni prueba que justificara la causa de deshabilitación del portal electrónico de afiliación.

Así las cosas, si MORENA, dentro de juicio no profirió la existencia de alguna suspensión o paralización justificada de los procedimientos de afiliación, conlleva entonces a la intelección de que los procedimientos de afiliación de los ciudadanos que deseen permanecer en las filas de MORENA, estén vigentes, para generarse conforme a la normativa interna del partido y en este momento histórico. De ahí que no exista impedimento legal alguno para su reanudación.

No obstante, lo anterior, en autos de los presentes expedientes, no obra prueba de los actores de haber cumplido con los presupuestos establecidos en los artículos 19 a 24 del reglamento de afiliación de MORENA, y de los requisitos estatutarios.

Por lo tanto, a fin de equilibrar el derecho de afiliación de los actores, con la obligación a cumplir con las normas internas de los partidos políticos de MORENA, se estima procedente, sustentar lineamientos que aseguren el cumplimiento de los requisitos que marcan las normas internas del partido.

Bajo esa connotación, se estima procedente ordenar al PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA, EN SAN LUIS POTOSÍ, en un plazo de tres días hábiles y en un horario de las 8 a las 15 horas, poner a disposición de los actores en los domicilios que obran en autos del presente juicio sitios en calle MARIANO OTERO NÚMERO 970, COLONIA TEQUISQUIAPAN, C.P. 78270, EN SAN LUIS POTOSI, S.L.P., las solicitudes de afiliación, y demás requisitos que necesitan colmar para acceder a la incorporación al partido.

Una vez realizado lo anterior, los actores en el plazo de tres días siguientes a que reciban la documentación referida, deberán acudir al Comité Ejecutivo Estatal de Morena, en San Luis Potosí, a llevar solicitud y cumplir además con los demás requisitos sostenidos por el partido demandado.

Cualquier obstáculo en el cumplimiento, deberán hacerlo saber los actores a este Tribunal, para acordar lo conducente.

Una vez obtenida la documentación por parte de los actores, el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, deberá proceder en los términos de los artículos 22 y 23 del Reglamento de Afiliación del partido MORENA.

Será la Secretaria de Organización Nacional, la que determinará lo procedente, de conformidad con el artículo 24 del reglamento de afiliación.

Se les instruye a las autoridades partidarias para que, en un plazo máximo de 15 quince días hábiles, contados a partir de que los actores presenten la solicitud y documentación de afiliación, otorguen el registro de afiliación a los actores, salvo la existencia de algún impedimento de normatividad interna, debidamente fundado y motivado que impida hacerlo. Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal, y 1 apartado 1 inciso b), 2 apartado 1 inciso b) y 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

Se vincula en el presente juicio a la Secretaria de Organización Nacional de MORENA, para que auxilie en el cumplimiento de esta sentencia, lo anterior de conformidad con los artículos 55 y 59 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Se le apercibe al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA, de que en caso de no dar cumplimiento a esta sentencia, se le impondrá una multa consistente en 300 unidades de medidas y actualización, que asciende a la cantidad de \$ 25 347.00 VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.

Independientemente de lo anterior este Tribunal será ávido en supervisar el cumplimiento de la sentencia, pudiendo agotar todas las medidas conducentes para ejecutar la misma, incluyendo la vinculación a más autoridades partidistas, e inclusive la orden directa de afiliación, si ante la resistencia del cumplimiento la misma resultara acorde a derecho. Lo anterior de conformidad con los artículos 55 y 59 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.”

-----RUBRICA-----

Licenciado Rigoberto Garza de Lira.

Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.